



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/11/2017
EIXIDA NÚM. 30534

Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
Tavernes de la Valligna - 46760 (València)

=====
Ref. queja núm. 1705907
=====

Asunto: Falta de respuesta. Información y participación pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo del escrito por el que nos da traslado de la documentación relacionada con la queja formulada por D. (...), delegado sindical del SPPLB, que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería la presentación con fecha de 3 de noviembre de 2016 y con registro de entrada nº 13299, solicitud de información y copia de resoluciones administrativas citadas en ordenes internas de servicio de la Jefatura de la Policía Local sobre dispensa de uniformidad, sin que se hubiera obtenido respuesta hasta el momento.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Por el Ayuntamiento, cumpliendo en plazo nuestro requerimiento nos da traslado del informe emitido por la Regidora Delegada de Seguretat Ciudadana, al que acompaña copia de la Resolución de la misma Regiduría nº 538/2017 de 27 de febrero sobre escrito presentado por los sindicatos SPPLB y CSIF sobre la Orden de Prestación del Servicio sin uniformidad reglamentaria.

En este documento la Regiduría informa que entendía contestado el escrito en el que se funda la queja, y asegura que por el agente promotor se dispone del total de la información necesaria para sus funciones sindicales.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/11/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

escrito de alegaciones en el que reitera la falta de acceso a la información, desconocimiento de los informes referidos en la contestación municipal, la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus consultas iniciales, y aporta copia de escrito de la Delegación del Gobierno en la Comunitat de recordatorio al Ayuntamiento de necesidad de cumplimiento de la legislación vigente en materia de prestación de servicios sin la uniformidad reglamentaria.

Vistas las alegaciones procedimos a requerir del Ayuntamiento una ampliación de la información recibida y en relación con los extremos siguientes:

- Copia del Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 19 de diciembre de 2013 sobre dispensa uniformidad reglamentaria a efectivos de la Policía Local en determinadas tareas de policía administrativa, y certificado de vigencia de su contenido.
- Copia de los oficios de remisión del citado decreto, con su registro de entrada o justificante de recepción, a Delegación de Gobierno, Guardia Civil, y junta de personal.
- Otras normas, citadas en su Resolución 538/2017 de 27 de febrero, que permiten la autorización individualizada para servicios específicos de paisano. Copia de las mismas o referencia legal para su consulta.

Por último, el Ayuntamiento, mediante escrito del Intendente Jefe nos traslada:

- Oficio de traslado de la Regidora delegada de Seguretat que contiene, conforme al mismo, copia completa de toda la documentación del expediente, y
- Copia de notificación de la Resolució 1879/2017 de 19 de juny, de la Regidoria delegada de Serveis públics, contractacio, obres publiques i seguretat ciutadana, sobre requeriment de delegación de Govern sobre prestació de servei sense uniformitat per part de la policia local.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que la solicitud presentada con fecha de 3 de noviembre de 2016 y con registro de entrada nº 13299, “solicitud de información y copia de resoluciones administrativas citadas en ordenes internas de servicio de la Jefatura de la Policía Local sobre dispensa de uniformidad”, a la fecha de emisión del presente, no ha sido resuelta expresamente por la Administración.

El promotor de la queja y esta Institución ha recibido la información de forma disgregada, y tras diversos requerimientos, pero en ningún caso, la administración local hace el más mínimo intento por cumplir con su obligación legal de responder expresa y concretamente al escrito inicial de solicitud.

Reiteraremos una vez más, como la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Que cualquier solicitud, inicia, conforma o forma parte de un procedimiento y que ha de ser resuelta expresamente.

Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que *“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”*

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Esta obligación legal expresa que se conforma en derecho de los ciudadanos, resulta especialmente relevante en el caso de que los interesados resultan ser representantes de los ciudadanos o de los trabajadores o funcionarios, en cuanto además supone una vulneración clara del derecho de acceso a la información por quien tiene plena legitimación democrática para ello, configurándose como una gravísima conculcación del más básico de los derechos democráticos, negando a la comunidad la posibilidad de conocer la realidad, y por tanto secuestrando la voluntad popular.

El derecho de la libertad sindical viene expresamente reconocido en el art. 28.1 de la Constitución Española y se configura como un derecho fundamental, señalando que «Todos tienen derecho a sindicarse libremente» y que la ley «regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos».

Es en la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, donde se desarrolla ese derecho, y su art. 10.3 establece lo siguiente:

«3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se

establezcan en las Administraciones Públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1º. Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda».

Por lo tanto, en ejercicio de la libertad sindical y en su condición de delegado sindical, podrá ejercer tanto la actividad sindical que le permite la Ley Orgánica de Libertad Sindical como el acceso a la información y documentación pertinente en los términos establecidos en la mencionada ley.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, la administración no puede negar el acceso a la información a quien tiene plena legitimidad e interés directo en su conocimiento.

El promotor de la queja ha tenido que recurrir a instancias externas del Ayuntamiento para conocer la normativa que regula sus propias condiciones de trabajo, y le ha costado, como a nosotros, conseguirla.

Conseguida la información, no corresponde, visto el contenido de las resoluciones que se han remitido, a esta Institución, el análisis jurídico de su contenido, al girar el debate en torno a ámbitos competenciales en relación con la materia del uso de la uniformidad en la prestación de servicios de seguridad pública, ya que en ningún caso podemos prever vulneración de derechos fundamentales de tal polémica.

En este aspecto serán las partes interesadas quienes, a través de los instrumentos jurídicos a su disposición defiendan sus intereses y posiciones.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al **Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dé respuesta expresa a las solicitudes y escritos en tiempo y forma.

Además, **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de cumplir con el acceso a la información que se deriva directamente de la legislación administrativa, de transparencia y buen gobierno, y especialmente la de libertad sindical

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana